



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

| | |
|------------------|------------------------------------|
| ACCION DE TUTELA | 08001-31-05-011-2021-00323 |
| ACCIONANTE | JOSEFINA DEL CARMEN MANOTAS ALONSO |
| ACCIONADO | COLPENSIONES |
| DERECHO INVOCADO | PETICION |

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora JOSEFINA DEL CARMEN MANOTAS ALONSO contra COLPENSIONES, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que los días 15 de febrero y 27 de julio del presente año, presentó derecho de petición ante la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- Que el derecho de petición tenía como finalidad, que le reconocieran a la accionante la pensión de sobreviviente.
- Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a dichas peticiones presentadas.
- Finalmente indica que dicha respuesta es esencial para iniciar los trámites judiciales y constitucionales para la sustitución pensional.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición de la señora JOSEFINA DEL CARMEN MANOTAS ALONSO.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada a través de apoderado por la señora JOSEFINA DEL CARMEN MANOTAS ALONSO contra COLPENSIONES y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día veintiuno (21) de septiembre del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COLPENSIONES

La accionada el día 6 de septiembre del presente año, mediante correo electrónico, manifiesta que el accionante radicó petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente el 15 de febrero de

2021 bajo el bz 2021_1681007, petición que fue atendida mediante oficios del 15 y 16 de agosto de 2021 entregados mediante guía MT 680613597co de la empresa de mensajería 472, donde se le requería para que allegara los documentos necesarios para realizar el estudio de la documentación necesarios para continuar con el estudio de la pensión de sobreviviente, documentos que a la fecha aún no sean radicado ante esta administradora.

A su vez indica que, no se observa que ante dicha administración se hubiere radicado el día 27 de julio de 2021, alcance o nueva petición de solicitud de pensión de sobreviviente, según lo anexos allegados en el escrito de tutela se percibe que la petición del 27 de julio de 2021 fue radicada vía correo electrónico por un canal no oficial, sin que se emitiera acuse de recibido, se advierte que el correo destinatario es un correo únicamente de salida que no contiene un buzón de almacenamiento, en consecuencia se concluye que ante COLPENSIONES no se radicó la petición del 27 de julio de 2021 y COLPENSIONES desconoce los hechos y pretensiones que buscaba dicha solicitud.

Igualmente indica que la inconformidad del accionante radica en tener que allegar los formatos y documentos requeridos.

Por lo anterior, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto a la actora la petición presentada?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la accionante presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, el día 15 de febrero del año en curso, donde solicitaba se le reconociera y pagara

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

la pensión de sobreviviente, por causa de la muerte de su cónyuge señor JAIRO ENRIQUE MARQUEZ GONZLEZ Q.E.P.D., desde la fecha de fallecimiento del mismo que lo fue el 22 de noviembre de 2020.

Ahora bien, la accionada COLPENSIONES manifestó que dicha petición fue atendida mediante oficios del 15 y 16 de agosto de 2021, entregados mediante guía MT 680613597co de la empresa de mensajería 472, donde se le requería para que allegara los documentos necesarios para realizar el estudio de la documentación necesarios para continuar con el estudio de la pensión de sobreviviente, documentos que a la fecha aún no sean radicado ante esa administradora.

Como prueba de ello, aportó los oficios con Radicado No. 2021_1681007 del 15 de febrero de 2021 y Radicado No 2021_1682581 del 16 de febrero de 2021, con la respectiva guía de envío por correo certificado 4-72 a la dirección calle 39 # 43-123 pi 7 ofic f9 en Barranquilla, Atlántico y a nombre del señor LEONARDO DE JESUS MUÑETON CASTRO, apoderado de la accionante, dirección que fue corroborada por esta falladora con el derecho de petición presentado ante la entidad, en el acápite de NOTIFICACIONES – APODERADO JUDICIAL.

Lo anterior le indica a esta falladora que respecto a la petición de fecha 15 de febrero del presente año, no se encuentra vulneración por parte de la entidad accionada, puesto que la petición fue resuelta de fondo.

De igual manera la accionante indica que presentó otro derecho de petición ante COLPENSIONES, el día 27 de julio del año en curso, a través del correo electrónico tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co y atencion@colpensiones.gov.co, donde solicitaba nuevamente se le reconociera y pagara la pensión de sobreviviente, por causa de la muerte de su cónyuge señor JAIRO ENRIQUE MARQUEZ GONZLEZ Q.E.P.D., desde la fecha de fallecimiento del mismo que lo fue el 22 de noviembre de 2020.

Ahora bien, la accionada COLPENSIONES manifestó que no se observa que ante dicha administración se hubiere radicado el día 27 de julio de 2021, alcance o nueva petición de solicitud de pensión de sobreviviente, según lo anexos allegados en el escrito de tutela se percibe que la petición del 27 de julio de 2021 fue radicada vía correo electrónico por un canal no oficial, sin que se emitiera acuse de recibido, se advierte que el correo destinatario es un correo únicamente de salida que no contiene un buzón de almacenamiento, en consecuencia se concluye que ante COLPENSIONES no se radico la petición del 27 de julio de 2021 y COLPENSIONES desconoce los hechos y pretensiones que buscaba dicha solicitud.

A su vez, indica que es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.

En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica, dentro de los cuales no se encuentra solicitud de prestaciones económicas, ya que las mismas deberán ser radicadas en los

puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

El despacho en aras de corroborar lo manifestado por la accionada, verificó en la página web la existencia de los correos electrónicos: *tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co* , *contacto@colpensiones.gov.co* y *atencion@colpensiones.gov.co*, únicamente encontramos que el correo *atencion@colpensiones.gov.co*, es un correo existente, pero no se encuentra habilitado para recibir vía correo electrónico todos los trámites requeridos por los afiliados, máxime cuando la accionante no allega ningún acuse de recibido y/o radicado que se le hubiere asignado en señal de haber sido efectivamente entregada en el canal digital habilitado para ello.

Adicional a eso, en dicha solicitud no se evidencia que la accionante aportara los documentos requeridos por la entidad al contestarle el derecho de petición del 15 de febrero del año en curso, y es que la entidad fue clara en manifestarle que dicho trámite debía hacerlo personalmente en los puntos de atención PAC.

Lo anterior indica que no existe entonces por parte de COLPENSIONES una vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que con la primera petición fue resuelta de fondo su solicitud y ya depende del trámite que debe hacer la accionante para reclamar dicha prestación.

Así las cosas no se TUTELARA el derecho invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

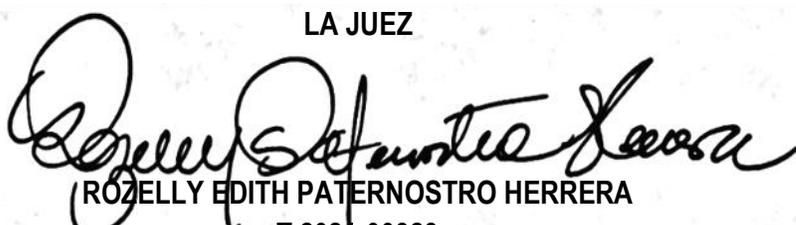
RESUELVE

1°.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora JOSEFINA DEL CARMEN MANOTAS ALONSO contra COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

2°.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T.2021-00323